Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

SM

DICTAMEN N° 320

REF: E-45-2023-11020-Ae S/ solicita procedimiento a seguir–. **Subsecretaria de Gestión de Bienes.**

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE GESTIÓN PUBLICA
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. YAMILA ANABEL LOMBERG
SU DESPACHO

De mi consideración:

I.- Ingresan a consideración de este órgano asesor las presentes actuaciones a fin de tomar intervención y emitir opinión (e-parte 6 y 13) respecto al procedimiento a seguir referente al dominio EKN-320 que fue transferido a nombre de particulares desde el año 2018.

Surge de la nota firmada por la Tec. Natalia Torres de fecha 24 de mayo del 2023 (e-parte1), del departamento de gestión de bienes, del cual se desprende que "*... solicitar respuesta y/o recaudos a seguir referente a la situación informada del vehículo dominio EKN-320. El cual en el año 2020 fue transferido en el Sistema de Gestión de Bienes a nuestra Jurisdicción. Por ello, al momento de querer realizar los trámites pertinentes ante el Registro de la Propiedad Automotor nos encontramos con el hecho de que en su informe de dominio figura a nombre de dos particulares*".

En E-parte 2 se agrega E45- 2020-8235-A, con 22 fojas donde se constata a los fines de interés: 1) que el día 20 de octubre del 2020 la Lic. Marta Soneira solicito al Ministro de Producción, Industria y Empleo, la afectación del dominio EKN-320; 2) Acta de entrega de fecha 20 de agosto del 2015, al Jefe de Departamento y Rezagos –Ricardo Romero- del dominio EKN-320 para ser subastado; 3) Formulario de Rezado realizado por el operador "Romero02" donde se

da de baja por pase a Rezago y se invoca el decreto provincial 824/15, (del decreto mencionado **no se autorizó a la baja del dominio EKN-320**); 4) Informe de Dominio EKN-320 del cual se extrae que titular registral desde el 24 de junio 2019 es: Flores Carlos Ariel DNI Nº 34.784.644 (50%) y Flores David Sebastian DNI Nº 30.812.259 (50%); y desde el 14 de diciembre del 2018 surge como titular registral la empresa "Ruta Truck S.R.L, Cuit Nº: 33-71163002-9.

II.- Como primera medida debemos señalar, que de la plataforma fáctica descripta se desprendería la posible comisión de un delito de acción pública, que fue tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones. El hecho analizado (la transferencia de un bien sin instrumento que lo avale, ni de la baja) afectaría el erario público y el normal desenvolvimiento de la Administración pública.

En situaciones similares al presente es de imperativo cumplimiento, llevar adelante la denuncia penal correspondiente para que se investigue la responsabilidad de los intervinientes y asimismo no caer en posible responsabilidad que emanaría del art 277 inciso 1.d[1] del Código Penal en función del art. 325[2], del Código Procesal Penal del Chaco -Ley 965-N-.

Sin perjuicio de las funciones y competencias derivadas del Artículo 1 Inciso "D" Ley 2108-A, (ley Orgánica de Asesoría), que es la facultad de

---

[1] Código Penal **ARTICULO 277.-** establece
1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:
a) ...b) .... c) ... d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
e) .....
2.- ....
3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión. b) .....c).....
d) El autor fuere funcionario público.
La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.4.- .....

[2] Código Procesal Penal, (ley 965-N) Artículo 325 establece: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. EXCEPCIÓN. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) Los **funcionarios o empleados públicos** que los conozcan en el ejercicio de sus funciones; 2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por la ley bajo el amparo del secreto profesional.

SM

intervenir en causas penales existentes y que así lo requieran; lo real y concreto es que en causas vigentes existen pronunciamientos judiciales del fuero penal donde se ha establecido "... *que para la representación invocada debe ser efectuada por parte de un representante legal del Ministerio que fuera damnificado directo, según lo establecido por el art. 12 último párrafo del CPPCH*" (Res del 16 de febrero del 2024 en causa "GUTIERRES LIVIO EDGARDO S/DENUNCIA MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, Expte. Nº 3337/2023-1, Equipo Fiscal D), por lo cual es el trámite que corresponde realizar cuando se pretenda intervenir en calidad de querellante.

A su vez, resulta necesario destacar que se debe meritar la necesidad y pertinencia de realizar una información sumaría (decreto 1311/99), a los fines de determinar la posible responsabilidad administrativa de intervinientes que posibilitaron la transferencia y por qué se siguieron abonando los seguros obligatorios del Dominio EKN-320, conforme surge de E-parte 11.

Es dable destacar que por hechos similares se ha llevado adelante el expediente E2-2021-27, donde correspondió la sanción de exoneración ("para el registro") al agente Romero Ricardo quien era el jefe de departamento (a Cargo) de rezagos (dictamen 307/23 de la Asesoría General de Gobierno y Decreto 1507/23).

III.- Es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos en virtud del art. 13 Ley 2108-A de Asesoría General de Gobierno que dispone: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente. En su caso, el funcionario a quien corresponda resolver, podrá apartarse del criterio o recomendación mediante decisión fundada, con expresa indicación de los motivos y fundamentos de la disidencia."*

En igual sentido se viene sosteniendo en el ámbito nacional: "Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen

opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo (conf. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18). Dict. Nº 175/08, 3 de septiembre de 2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).

IV.- Es decir, que conforme la normativa vigente, se debería proceder a realizar la denuncia penal (la transferencia de un bien sin instrumento que lo avale ni actos administrativos que lo respalden), y analizar la posibilidad de iniciar información sumaria correspondiente (por la baja y transferencia del Dominio EKN-320 y porque se siguió pagando el seguro), todo ello sujeto a la determinación y criterio de la Secretaria General de la Gobernación como máxima autoridad de la jurisdicción.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

16 MAYO 2024

